

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2013-00767-00
Clase: Divisorio

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por las partes y sus apoderados, y a las manifestaciones realizadas conforme se ordenó al auto que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: En cuanto a lo manifestado por el secuestre, se le pone en conocimiento el presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e6f29455e7d377dd1ce88b8acb9f57b173df270c615272588ce7a165ba90dd**

Documento generado en 05/09/2023 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110014003009-2023-00433-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, sobre el auto del 13 de junio de 2023, mediante el cual el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, rechazó la demanda por la no subsanación de la misma en debida forma - por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 12 de mayo de este año.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó en la providencia apelada que el pasado 12 de mayo inadmitió la acción de la referencia; a fin de que:

Conforme al inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. Lo mismo deberá hacer cuando presente el escrito de subsanación de la demanda.

2. Deberá adecuar el juramento estimatorio conforme al inciso sexto del artículo 206 del CGP.

3. Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que la medida cautelar solicitada no se encuentra debidamente justificada a la luz de los requisitos jurisprudenciales asignados a las cautelas innominadas. En caso de persistir en el decreto de cautelas deberá en el término de cinco (5) días allegar la caución establecida en el numeral 2º del artículo 590 del CGP, so pena de rechazar la demanda, a la luz del artículo 71 de la Ley 2220 de 2022.

Indicó el a-quo, en el lapso legal, el demandante subsanó solamente las falencias del punto dos, sin que cumpliera el primero y tercero. En tal providencia aclaró que la medida cautelar solicitada por el promotor, no estaba debidamente sustentada, lo que implicaría el deber de demostrar el envío de la acción a su contraparte para el mismo momento de interponer el ruego y el acreditar el agotamiento de conciliación prejudicial que reguló la Ley 2220 de 2022.

En esta línea, recalco dos situaciones, *i)* que era necesario modificar la cautela, y *ii)* en caso de persistir en el decreto de la primigenia, debía cumplir con la constitución de la póliza de que trata el numeral 2 del precepto en el lapso de cinco días, conforme lo reguló la Ley 2220

Así las cosas, quedó sustentado el rechazo de la acción por el no cumplimiento de las causales citadas en el proveído de inadmisión.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a quo incurrió en error al no aceptar los reparos realizados en el memorial que se aportó en el lapso para subsanar a demanda y reafirmó que para el presente caso no opera la exigencia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

Indicó que la Ley 2213, prevé que se exceptúa de esta obligación a la parte demandante, cuando en la demanda se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares, citando la norma y que en caso de hacerse necesario el pago de la caución en el lapso de subsanación, también lo es que el Juez no tazó el rublo de la póliza.

Puestas de este modo las cosas, cerró su participación en el punto e indicó que, el despacho está llamado a exceptuar a la entidad demandante de este requisito de admisibilidad por configurarse de pleno la excepción prevista por el legislador, pues en los casos en donde se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares no se hace necesario acreditar el envío de la demanda a su contraparte

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene aceptar el trámite.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues, se tiene que la apelación a resolverse se centrará, meramente en el hecho de determinar si la entidad demandante tenía o no la obligación de enviar de forma electrónica o física la demanda y sus anexos a la persona a demandar, al interior del proceso ejecutivo de efectividad de la garantía real regulado en el Art 468 del Código General del Proceso.

Señaló el legislador en el artículo 6 del decreto 806 del año 2020, que; *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”* (subrayado y resaltado por el despacho)

Teniendo así en el caso revisado que al ser un proceso verbal, se tiene que la parte demandante en su escrito de demanda, solicitó el Juez de conocimiento el decreto de medidas cautelares innominadas, es decir, cumplió el requisito indicado en el artículo 6 de la Ley 2213.

Pues al contrario de la interpretación dada por el Juez Municipal, se tiene que la norma antes citada, no hizo manifestación o aclaración alguna al respecto de los tipos de medidas cautelares que se debían solicitar, para no tener la obligación de acreditar la conciliación prejudicial o de enviar la demanda a su contraparte para el momento de su radicación, pues simplemente señaló *“...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas...”*.

Ahora bien, verifica este estrado con extrañeza que el Juez, indique “...*en caso de persistir en el decreto de cautelas, en el término de cinco (5) días allegara la caución establecida en el numeral 2º del artículo 590 del CGP, so pena de rechazar la demanda, a la luz del artículo 71 de la Ley 2220 de 2022...*” al ser tal interpretación contraria a derecho, pues por un lado el artículo de la norma procesal no infiere que ello sea causal de inadmisión. Y por el otro el Estatuto de Conciliación y otras Disposiciones, tampoco citó que se deba constituir la póliza para antes de la admisión del trámite.

Y si lo anterior no es suficiente, la causal de inadmisión que como quedó clara no es válida, se encuentra incompleta, pues se ordena prestare una caución, sin por lo menos señalar el monto de la misma.

Como resultado, no tiene otro camino que revocar la decisión adoptada por el Juzgado 09 Civil Municipal de esta Ciudad, pues tal como se observa el demandante solicitó inicialmente una medida cautelar de aquellas innominadas, por lo que el momento de revisar la procedencia de aquella, no es la calificación de la demanda, sino la admisión de aquella.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 13 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 09 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, se ordena el continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 08 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e8815b325d9ffd48193c0829e911ea878f8e9a7979c0fb096c2d0ce8598b2b**

Documento generado en 05/09/2023 09:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No.34-2023-01016-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionada al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5e5ffcee95e5a25f56764868344596aef8abeba3026af45c81bb06e5c89fb8**

Documento generado en 05/09/2023 09:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 51-2023-00733-01

Sería del caso, entrar a resolver sobre la impugnación al fallo de tutela de primera instancia, en cuanto se advierte, que la entidad accionada solicitó la adición al fallo de primera instancia, sobre la cual a la fecha de esta determinación el Juzgado Municipal, no realizó manifestación alguna, pues en el auto de fecha 30 de agosto de 2023, solo se procedió a tramitar la impugnación al fallo del 22 de agosto anterior.

Así las cosas, se deberá abstener de avocar conocimiento esta sede judicial al respecto de la impugnación presentada por la entidad accionada en el trámite de tutela de la referencia, hasta tanto no se resuelva la solicitud de adición que esta incoada en el mismo escrito de impugnación.

Es importante resaltar, que cuando se ejerce la acción constitucional, el juez de tutela debe desplegar la actividad procesal que resulte necesaria y que esté a su alcance para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, toda vez que la Constitución Política le ha confiado su protección y garantía

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Ordenar al Juez del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá el tramitar y resolver de fondo la solicitud de adición presentada por la EPS SANITAS SAS.

SEGUNDO. Ordenar al Juez a-quo, que una vez se resuelva la adición planteada, se remita la impugnación abonada a este despacho para su trámite, siempre y cuando a esto hubiere lugar.

TERCERO. Ordénese la devolución del expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes y notifíquese de esta decisión a las partes intervinientes.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f375eb3078cde4d85797e524ff2588c43e8de5dc53c267648bf26a8ca8cd81**

Documento generado en 05/09/2023 09:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 72-2023-00027-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 24 de julio, anterior por el Juzgado Setenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Claudia Verónica Guevara Borbón, solicitó la protección de su derecho fundamental que denominó “*debido proceso, y petición*”. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a declarar la nulidad de los procesos contravencionales adelantados en su contra y en consecuencia se le notifique en debida forma la orden de comparendo No. 2001100000031005858, de fecha 07 de enero de 2023.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Que, se enteró que había un comparendo, cargado a su nombre por la Secretaria de Movilidad de Aguachica - Cesar, al consultar con su número de cédula en la página del SIMIT

Adujo que, por medio de derecho de petición solicitó a la Secretaria de Movilidad de aquel municipio, las pruebas de notificación del comparendo, y del trámite en el cual la declararon contraventora, comoquiera que para la accionante no existía constancia de notificación personal ni por aviso de la orden de comparendo.

Y resaltó que, no pudo enterarse de la sanción en su contra ni ejercer su derecho a la defensa, al no estar debidamente notificada por lo que se le violó el principio de legalidad al no seguirse un debido proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Setenta y Dos De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 13 de julio de 2023.

A su turno, la pasiva, señaló, frente a los hechos y razones de la acción, que a la promotora se le emitió la orden de comparendo 31005858, el 7 de enero de 2023, bajo la causal (C29). Adujo que el procedimiento de notificación se surtió a la calle 145 A 13ª-75 de Bogotá, nomenclatura que se encontraba registrada en las bases de datos del RUNT, para el día de la contravención.

Afirmó que, el derecho de petición radiado el 02 de junio, se le contestó el 20 de junio siguiente, mediante correo electrónico claverque@hotmail.com, por lo cual a la fecha no ha violentado ninguna garantía constitucional a Guevara Borbón.

2. El *a quo* negó el amparo, señalando que la actora se encontraba debidamente notificada de la orden de comparendo y que si lo buscado era nulitar la orden de infracción debía iniciar las acciones ordinarias, que había creado el legislador ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Inconforme con esta determinación, la actora, señaló que se le transgrede sus derechos fundamentales, ya que, con la decisión del Juez, se va en contra de los explicado por la Corte Constitucional en múltiples sentencias, dentro de las cuales se declara la nulidad de comparendos por ausencia en la identificación del infractor.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El debido proceso como derecho fundamental, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se debe aplicar tanto para trámites judiciales como para procedimientos judiciales, cuando se establece “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”, del cual se desprende que se deben brindar las garantías correctas al curso de las distintas actuaciones que se surtan dentro de esos procesos que están desarrollo.

Particularmente en lo que a la notificación de comparendos electrónicos se refiere la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 explicó que:

“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”

Pero para la aplicación de las sanciones que la ley establece, es por supuesto necesario, permitir al presunto infractor ejercer su derecho de defensa lo cual involucra la posibilidad de aportar o pedir pruebas encaminadas a desvirtuar su responsabilidad, por lo que el debido trámite en la notificación de las decisiones adoptas por la administración en ejercicio de ese poder correctivo, resulta indispensable para que el presunto infractor sea oído.

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 136 establece la actuación que se debe adelantar en caso de imposición de un comparendo, al respecto señala que, una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelará el 100% de la infracción o un porcentaje menor que oscila entre el 50% y el 75% si la multa

se paga dentro de los 5 o 7 primeros días y se asiste obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito ante centro autorizado.

Pero el destinatario del comparendo, puede optar por rechazarlo, evento en el cual, deberá comparecer ante el funcionario respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes para que en audiencia pública se decreten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si esto no ocurre después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, la autoridad seguirá el proceso, entendiéndose que el presunto infractor queda vinculado al mismo y se adoptará la respectiva decisión que determinado si la persona es o no contraventora en audiencia pública, determinación que queda notificada en estrados y es susceptible de recursos a voces del artículo 74 del CPCA.

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación, se encuentra llamada a ser confirmada tal y como pasa a exponerse.

La inconformidad de la actora y que dio origen a la acción, radicó en que aquella no era la conductora del rodante de placas KXX-028, para la fecha en que se impuso su comparendo, Lo que conlleva a determinar que la sanción. No. 20011000000031005858.

Así las cosas, se verifica que la orden de comparendo data del 07 de enero de 2023, pero frente a los dichos de la demandante, en que no era quien llevaba el rodante, no se aporta ningún medio suasorio, incluso, arrimó al pleito la pasiva constancia de remisión a la calle 145 A 13ª-75 de Bogotá, nomenclatura que se encontraba registrada en las bases de datos del RUNT, para el día de la contravención teniendo como fecha de entrega el 18 de enero siguiente.

Lleva lo anterior a concluir, que, si la gestora quería impugnar la sanción, debía acudir ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se surtió el 18 de enero de 2023, (artículo 136 de la Ley 769 de 2002), sin que ello sucediera, pues así y todo aquella no radicó ni hizo uso de los medios electrónicos pertinentes para tal fin, ya que este pudo ejercer su defensa directamente en la página de la Secretaria de Movilidad accionada.

De manera que, como la actora no demostró haber acreditado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo la carga de acudir a la secretaría de tránsito para enrostrar su inconformidad o que haya intentado de forma oportuna usar los canales habilitados para ello, lo correspondiente es que la autoridad de tránsito, continúe con el trámite respectivo, celebrando la audiencia de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, resaltando que contra la decisión que allí se emite, son procedentes recursos, que tiene a su alcance también el accionante, lo cual reafirma la improcedencia de la acción de tutela por desatenderse el requisito de subsidiaridad.

Y es que debe recordarse que la acción de tutela es una herramienta preferente y sumaria, que debe emplearse en ausencia de otro mecanismo de defensa o que el mismo no sea idóneo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha señalado:

“(...) la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de

subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable”¹

De manera que si lo que se plantea es una irregularidad en el procedimiento contravencional, la actora puede debatir la legalidad de los respectivos actos mediante los recursos autorizados según lo previsto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 que establece en su parte pertinente que las providencias que se dicten dentro del proceso regulado en el título IV, capítulo III ibídem, serán susceptibles de los recursos de reposición y apelación, o eventualmente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho agotados aquellos conforme lo establece el 161 del CPCA, sin que en este asunto por demás, se hayan aportado medios de convicción que demuestran la falta de idoneidad de estos mecanismos legales o estar ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique no agotarlos.

4. Así las cosas, resulta incuestionable que el mecanismo de amparo no supera el requisito de la subsidiariedad que gobierna este trámite preferente; situación que de suyo impide la intervención constitucional, por consiguiente, se procederá a CONFIRMAR la sentencia de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR por las razones expuestas, el fallo emitido por el Juzgado Setenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, fechado 24 de julio de 2023.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita.

TERCERO. ENTERAR de esta decisión al Juzgado de primera instancia.

CUARTO. REMITIR (en su oportunidad) el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:

¹ Corte Constitucional T 480- de 2014.

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e78f2f829f9f460daccac640b5b47000d956e8711e3dddf8094cee1df2dcd2**

Documento generado en 05/09/2023 10:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2006-00220-00
Clase: Divisorio

Resuelve el despacho el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de los demandados Cesar Patiño y la menor Sharick Patiño, contra el auto proferido el pasado 2 de diciembre de 2021, mediante el cual el Despacho termino el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En proveído del 2 de diciembre de 2021, por encontrarlo procedente se procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito, bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P.

Providencia contra la cual, la apoderada de los demandados Cesar Patiño y la menor Sharick Patiño, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, el auto del 2 de diciembre de 2021, debe revocarse debido a que, el expediente se encuentra para remate y además que se le debe adjudicar el inmueble a su poderdante por cuanto compró los derechos de todos los titulares de derecho real.

En el término de traslado que trata el art. 110 del C.G.P., las demás partes no hicieron manifestación alguna respecto al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando se evidencie que haya incurrido en errores in procedendo o in judicando.

Estudiado el recurso se denota que, la memorialista lo que pretende es revocar el auto que termino el proceso por desistimiento tácito, conforme lo establecido en el art. 317 del C.G.P.

Para aclarar el problema jurídico que se discute en el presente recurso, es necesario citar el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

“(...) DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

El desistimiento tácito, es una institución tendiente a sancionar a la parte negligente, sin importar la etapa procesal en la que se encuentre, pues se aplica inclusive a los juicios que ya cuentan con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o ya se haya practicado el remate de bienes.

Dentro de esta secuencia, el desistimiento tácito que contempla el Código General del Proceso, tiene su génesis en la marcada inactividad de la parte requerida o la conducta contumaz, e inclusive el desacatamiento injustificado de las decisiones del Operador Judicial.

Así las cosas, se entra a analizar que el último auto proferido antes de la terminación del proceso, es de fecha 8 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Circuito Transitorio, donde se denota que las partes del proceso, no presentaron ningún tipo de petición a fin de impulsar o continuar con el trámite del proceso, a dicho estrado judicial.

Aunado a lo anterior el último memorial que allegaron las partes al expediente data del 17 de julio de 2019, tiempo más que razonable, para dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 ibidem.

Es así que ni la memorialista tiene conocimiento en que etapa esta el proceso, ya que manifiesta que el inmueble objeto de división esta para remate, lo cual no es cierto, y además dice que se le debe adjudicar el inmueble a su poderdante, donde en varias oportunidades se le ha negado la petición por improcedente, tal como se le hizo saber en auto de fecha 11 de abril de 2018 y auto del 21 de mayo de 2019.

Por lo brevemente expuesto, es evidente que no es procedente revocar el auto que decreto el desistimiento tácito, ya que el mismo se profirió conforme a derecho.

Por todas las razones expuestas en esta providencia, no prospera el recurso interpuesto contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2021, y se debe conceder el recurso de apelación, por cuanto lo prevé el numeral 7 del art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto **SUSPENSIVO**, por secretaría dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Por secretaría ríndase un informe explicando los motivos por los cuales el proceso no había ingresado al Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0994548ce58267082bfd96f41dbf71b77b0221838860adb34b9db08567a780c1**

Documento generado en 05/09/2023 11:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-006-2007-00540-00
Clase: Expropiación

Estudiado el expediente, se debe dejar claro que no es procedente designar auxiliares del IGAC, ya que el trámite del caso que aquí nos ocupa aun no cuenta con sentencia de expropiación, por ende se avizora que el dictamen ordenado en la diligencia del pasado 1 de agosto de 2014, se realizó con el fin de establecer la valoración del inmueble, dado, que si se hacía la entrega del inmueble antes de este estudio no se podía evidenciar luego de su demolición, los valores y registros fotográficos que ya obran en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto no se encuentra necesario seguir ahondando en la aclaración de dicho dictamen pericial, ya que no es el trabajo final que se tendrá en cuenta para la indemnización que se deberá fijar con el trabajo pericial que presenten dos auxiliares de la justicia, conforme lo establece en la sentencia T-638 del 25 de agosto de 2011.

Ahora bien, ateniendo la petición elevada por la parte demandante en escrito que antecede, se ordena comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales – reparto de esta ciudad. Encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia de entrega ordenada desde el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de noviembre de 2007. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

Una vez realizado el despacho comisorio y retirado por la parte interesada, ingresen las diligencias al despacho a fin de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8607b7a88f96a8c6696a97098ea77b39c5d454944a0a86a41daabd215b68f0**

Documento generado en 05/09/2023 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-010-2010-00275-00

Clase: Declarativo – Ejecutivo Tramite Posterior – Cuaderno Principal

Revisado el expediente y dado que le asiste razón al recurrente al indicar que no era procedente ordenar notificar a la sociedad demandada conforme lo dispone el art. 291 y s.s. del C.G.P., ya que se evidencia que efectivamente realizó la solicitud de ejecución conforme lo prevé el art. 306 ibidem, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, este despacho dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el numeral quinto del auto datado 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Se adiciona el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de que se ordena notificar la providencia del 17 de febrero de 2023 al extremo ejecutado, por estados en los términos del art. 306 del C. G. del P., dejando las constancias a que haya lugar para el efecto.

Por último, este Despacho de abstiene de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto el motivo recurrido ya fue resuelto.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9ab17aaf55e3d82116c7da224b9d9ad04d97498d31ba5b0f7290b3fd163c0d**

Documento generado en 05/09/2023 11:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2010-00413-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

Teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la audiencia programada para el pasado 28 de agosto de la presente anualidad, atendiendo la solicitud del apoderado de SBS Seguros Colombia S.A., y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 9:30 a.m. del día veintisiete (27) del mes de octubre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., es decir de alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a40c702549e9a7a7472f618483522ace325ecd050ed323d8379ea2189a99cb7**

Documento generado en 05/09/2023 11:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2010-00468-00
Clase: Pertenencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 28 de febrero de 2022.

Por conducto de la secretaria procédase con el levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0602c1390c8377145a9702fdf22e887b47ed69a66d47065cce5b0e0c9390cda**

Documento generado en 05/09/2023 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2011-00490-00
Clase: Pertenencia

Ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, el despacho denota que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el pasado 9 de junio de la presente anualidad, debido a que se evidencia que el edicto ordenado en auto de fecha 2 de agosto de 2021, ya fue publicado en el micrositio web del Juzgado, pero no se ha designado curador ad-litem de las personas indeterminadas, por ende se encuentra procedente designar a Ana Karina Arias Guerra secretaria notifíquese de su designación al correo electrónico anak_arias@yahoo.com o a su número telefónico 3165373948 para que asuma el cargo para el cual se le nombra.

Obre en autos y se pone en conocimiento las manifestaciones del auxiliar de la justicia, y respecto a la solicitud del título y en atención al informe de títulos que antecede, se ordena entregar la suma de \$140.000 a favor de Eder Smith Tafur Lozano. Por secretaria elabórese y entréguese el título aquí ordenado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a2a63d9732916e3c3a27dab43c3c85713c80be532f4bc9b998359077608a64**

Documento generado en 05/09/2023 11:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2011-00581-00
Clase: Divisorio

Estudiado el expediente, y las solicitudes que anteceden, el despacho ordena:

PRIMERO: Respecto de las solicitudes de la señora Roció del Pilar Gutiérrez no podrán ser tenidas en cuenta, como quiera que la misma no hace parte dentro del proceso, tal y como se le ha señalado en auto anteriores.

SEGUNDO: Se insta al señor Elías E. Borre Sierra, a fin de que otorgue poder a un abogado para que lo represente en el presente asunto, debido a que no puede actuar si no acredita el derecho de postulación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.

TERCERO: En cuanto a la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, se niega ya que el memorialista puede adelantar por su cuenta las denuncias correspondientes si a bien lo tiene.

CUARTO: Se pone en conocimiento el informe de títulos allegado por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito y el realizado por la secretaria de este despacho judicial.

QUINTO: En relación a las solicitudes del apoderado de la parte demandante, en cuanto a la devolución del depósito judicial que hizo el demandante como postura de un remate, se hace procedente realizar la devolución de \$59.200.000, por conducto de la secretaria hágase entrega del título judicial a favor del demandante Raúl Enrique Gutiérrez.

Referente a la solicitud del apoderado de la parte demandante de fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no se hace procedente ya que el avalúo del inmueble obrante en el expediente data del 2021, por ende, conforme a los numerales 1 y 4 del artículo 444 del C.G.P., se requiere a las partes a fin de que

actualicen el avalúo del inmueble, esto con el fin de no causar un detrimento patrimonial a las partes del litigio.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37afdaae35181a9600d588f8273ab4cd0e134349cb852f2da750021c42db3cad**

Documento generado en 05/09/2023 11:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2011-00598-00

Clase: Divisorio

Respecto al poder allegado el pasado 15 de febrero de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica al abogado Andrés Felipe Aguilar González, como apoderado de los demandados Carolina Casallas Méndez, Eliana Casallas Méndez, Rodrigo Casallas Méndez, Blanca Alvira Casallas Lopez y Olga Méndez Rico C, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a la solicitud de requerir al secuestre y debido a que este allegó un informe, se pone en conocimiento a las partes, y aunado a esto se requiere al secuestre Didieer Ballesteros, quien representa a Estrategia y Gestión Jurídica S.A.S., a fin de que en el termino de 15 días aclare su informe, debido a que no es claro, a que ocupante se refiere, y la entrega del inmueble que solicita, se le hizo el día de la diligencia de secuestro tal y como quedo consignado el día 23 de septiembre de 2015, más aun que son varios apartamentos que le fueron entregados y además el apoderado de la parte demandante manifiesta que hay apartamentos desocupados.

Por lo anteriormente expuesto se hace necesario que el informe sea claro respecto a su labor realizada, tal y como lo manifestó que lo iba hacer en la diligencia de secuestro. Por conducto de la secretaria notifíquelo por el medio más expedito y eficaz, al secuestre, lo aquí dispuesto.

Referente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, de fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no se hace procedente ya que el avalúo del inmueble obrante en el expediente data del 2017, por ende, conforme a los numerales 1 y 4 del artículo 444 del C.G.P., se requiere a las partes a fin de que actualicen el avalúo del inmueble, esto con el fin de no causar un detrimento patrimonial a las partes del litigio.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d95254484ca2c3552328dd4837c10e0601f6a953fbff33698f7e023da841a2f**

Documento generado en 05/09/2023 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-007-2011-00655-00
Clase: Declarativo

Respecto de la solicitud de aclaración del auto anterior, se evidencia que no existe motivo de duda, ya que era claro que se iba a realizar diligencia de calificación de preguntas, y no es procedente fijar audiencia que trata el art. 372 del C.G.P., ya que la audiencia de conciliación ya se realizó en el presente trámite bajo los parámetros del art. 101 del C.P.C.

Aunado a lo anterior y como el apoderado de la parte demandante ya informó los correos de los testigos, se procede a continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 9:30 a.m. del día primero (1) del mes de diciembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., donde se llevara a cabo la calificación de las preguntas de los Interrogatorios de Equidad Seguros y Transportes Rápido Tolima, se recepcionaran los testimonios de Julio Cesar Matiz, María Consuelo Torres y Aracely Yara Acosta, alegatos y fallo.

Con relación a los demás testigos informados en el escrito del pasado 14 de agosto de la presente anualidad, se le pone de presente al togado del derecho que ya se tuvieron por desistidos en auto de fecha 3 de noviembre de 2022.

Por último, se reconoce personería jurídica al abogado Diego Andrés Arango Urueña, como apoderado de la Equidad Seguros Generales O.C., en los términos y para los fines del poder conferido, en la escritura pública allegada el 17 de agosto de la presente anualidad.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c599879713666d4370c4c8946bdb1f9e6a865aeea4be5a1dfbb4fb26ac108896**

Documento generado en 05/09/2023 11:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103004-2012-00771-00
Clase: Declarativo

Seria del caso, resolver el recurso radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la decisión del 21 de julio de 2023, sino fuera porque se verifica que él recurrente, no cumplió con la carga contemplada en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto se dispone que por secretaria se surta el traslado pertinente que reguló el legislador en el artículo 319 del C.G.P., ello a fin de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742e1a846f6e81e91220e801ce6cf9ead1825f1f19e4d8ee027c0de00293dfa7**

Documento generado en 05/09/2023 11:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2013-00837-00
Clase: Pertenencia

Téngase en cuenta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50C-217071, el cual corresponde al inmueble de mayor extensión.

En atención a la única fotografía allegada por el apoderado de la parte demandante, se requiere a fin de que de cumplimiento al auto anterior y a la norma¹, ya que debe aportar fotografías del inmueble donde conste que la valla está debidamente instalada, ya que la misma debe permanecer allí hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, aunado a lo anterior debe quitar o dar a conocer la dirección exacta de la ubicación del Juzgado, a fin de evitar desinformación a las personas, que quieran vincularse al proceso.

Por lo anteriormente expuesto, una vez alleguen las respectivas fotografías y de conformidad al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. por conducto de la secretaria procédase con la inclusión de las fotografías de la valla allegadas, en la plataforma del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Vencido el término ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

¹ Art 375 C.G.P. ... *Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento....*

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486f7e8fae67c0fcb6ffc4977c6d93cd25d8b2d7262d2ea356743d7b559d4394**

Documento generado en 05/09/2023 11:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2014-00123-00
Clase: Simulación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, declaró la nulidad a partir del auto de fecha 18 de septiembre de 2019.

En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, se avizora que el Superior ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de Nubia Sabina Parra Acevedo, en debida forma, por ende, se ordena que por conducto de la secretaria se realice dicho emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022.

Una vez se realice lo anterior se resolverá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e683e9bdc5fed1a7c1841cce92a25ea75b6822af929493acbfa7e542d48233e**

Documento generado en 05/09/2023 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2014-00505-00
Clase: Pertenencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, se requiere a las partes a fin de que alleguen la información respecto a la sucesión procesal que manifestaron el día de la audiencia iban a arrimar al pleito, esto con el fin de continuar con el trámite que corresponde.

Respecto a la sustitución de poder allegada por el abogado Luis Carrasco, se evidencia que con anterioridad los demandantes habían allegado poder a favor del togado del derecho William Moncada, por tal razón se reconoce personería jurídica al abogado William Fernando Moncada Español, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d8f839e9109ef88d3f5336d9f5d06b38c175c0a6a8f49740cff1411021691b**

Documento generado en 05/09/2023 11:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2014-00689-00
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso final del artículo 285 del C.G.P., al auto de aclaración de la sentencia de fecha 21 de julio de la presente anualidad, y en razón a la apelación presentada en término por el apoderado de la sociedad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 2 de junio de 2023, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3131c56a05f958f07aafd90344f49881a60f753eac18abd4f17aad92289c7bbc**

Documento generado en 05/09/2023 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-046-2017-00208-00
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la audiencia programada para el pasado 8 de junio de la presente anualidad, atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 9:30 a.m. del día veintisiete (27) del mes de octubre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., es decir se practicaran las pruebas decretadas y alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca30c72fff34d222b12400f6ff20e667dbf82dc9e3fde5cf415dd61ece65722**

Documento generado en 05/09/2023 11:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00243-00
Clase: Expropiación

Verificado el trámite se tiene que el abogado nombrado en auto de fecha 22 de junio de 2022, no tomó posesión del encargo a él encomendado, por lo tanto, es pertinente nombrar a la profesional en derecho Luz Adriana Rico¹, en su lugar.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Se fijan como gastos parciales² de su función la suma de \$300.000,00, los cuales podrán ser incrementados siempre y cuando se demuestre su causación. Tal rublo deberá ser cancelado por el extremo demandante.

Notifíquese,

¹ Correo electrónico lar363@gmail.com

² Sentencia STC7800-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P., - Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d26c926a1f41e9a8b7404be40e65033651bfb8d2587a72c21c7fcb5a3d48e8d**

Documento generado en 05/09/2023 09:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00386-00
Clase: Imposición de servidumbre legal energía eléctrica

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandada en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra del auto de fecha 04 de mayo de 2023, con el cual se rechazó de plano la objeción del dictamen formulada por la pasiva.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se aclara al apelante que deberá sufragar las expensas necesarias para el trámite de apelación, pues de no hacerlo llevará a tener por desierta la alzada aquí concedida.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93e472ad076a0c806c5acea4029aead365acc240d9911142de05035d0460250**

Documento generado en 05/09/2023 09:45:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00386-00
Clase: Imposición de servidumbre legal energía eléctrica - nulidad

En razón de la solicitud de aclaración al auto de fecha 04 de mayo de 2023, elevada por el extremo demandado con el cual solicita se indique la razón por la cual no se tramitó la nulidad por indebida notificación por él propuesta.

Se dirá, que tal rechazo se dio, en virtud del numeral 4° del precepto 136 del C.G. del P. y toda vez que, en auto de aquella misma fecha, se tuvo por enterado del litigio a FILEMON BOLIVAR, quien contestó la demanda, en término. Incluso, se aclara al memorialista que el adiado atacado no contiene frase o motivo de duda que se deba modificar.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029ef17122383a4644e2491ba5087d918367c5383cad4e76855723d6fb9a413f**

Documento generado en 05/09/2023 09:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00023-00
Clase: Verbal

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A., COMNALMICROS S.A, llamó en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A., COMNALMICROS S.A, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la

afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A., COMNALMICROS S.A, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por estado.

Concédase a las personas notificadas el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d46f77847687856294812923c93e4303047e010021d2ed6e609c4c7cf21050c**

Documento generado en 05/09/2023 09:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00023-00
Clase: Verbal

Se acepta la sustitución de poder realizada por DIEGO ARMANDO AMAYA MANZANO, a favor de ROLAND STIVE GALEANO NAVARRO, quien representará los intereses de SANDRA MARIELA GUERRERO CRUZ, JOHAN SEBASTIAN y BRAYAN FELIPE VALDERRAMA GUERRERO, esto últimos representados por su madre - SANDRA MARIELA GUERRERO CRUZ.

Para todos los efectos téngase en cuenta que la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A., COMNALMICROS S.A, se notificó de la demanda y por medio de apoderado judicial, radicó excepciones de mérito.

Así mismo se ordena abrir cuaderno aparte al llamamiento en garantía formulado por COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A., COMNALMICROS S.A.

Finalmente, en lo que concierne a tener por enterado del litigio a WILLIAM FERNANDO VILLAMIZAR, tal actuación no será tenida en cuenta, toda vez que el citatorio enviado (291 C.G. del P), contiene información diferente a la que bajo los lineamientos del numeral 3 del precepto antes enunciado se debe nombrar. No se puede señalar un lapso de 20 días para que la parte haga presencia en el Juzgado, sino 5, 10 o 30, según sea el caso en específico.

Así las cosas, se solicita al extremo demandante a notificar de esta demanda a Villamizar Chavez en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones de que trata el art. 317 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ec401bef66c64231393f5d8beacfc7152e28dbe015661db1aa43f6f306cc86**

Documento generado en 05/09/2023 09:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00286-00
Clase: Ejecutivo

En virtud de la constancia secretarial que antecede, es pertinente fijar las horas de las 9:30 a.m. del día siete (7) del mes de diciembre del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en los artículos 372 y de ser pertinente 373 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835f328f2e294be39b659cc115dad36fe8f436a81d69bcb0efd7f2a9bbc2eb06**

Documento generado en 05/09/2023 09:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 22-174345-49-01
Clase: Apelación de Sentencia

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad o rechazo, se advierte que el link que contiene el archivo digitalizado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, no tiene acceso.

Por lo tanto, previo a realizar cualquier manifestación al respecto de la acción, se deberá OFICIAR a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia De Industria y Comercio, a fin de que solicite las autorizaciones pertinentes para acceder al expediente.

ADVIERTASE que cuentan con 5 días para remitir lo pedido, lapso contabilizado desde el recibo del oficio.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f174469c7ec2bd9e240a4b56c19f21308f00e91bea071a17d838ae9f841abb09**

Documento generado en 05/09/2023 09:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00351-00

Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia en término, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P., deberá rechazar la acción, y es que la subsanación se arrió a este despacho el 22 de agosto de los corrientes, dos días después de que el lapso legal hubiese expirado.

Por lo tanto, se,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede en término.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3831f7bdd9f18dd7a5059abb9c0a947930436e7715ec5da4fdf2c0211b60dfcf**

Documento generado en 05/09/2023 09:44:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00363-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de GERMÁN SALGADO VERGARA, **en contra de** GLORIA LILYANA ARANGO DUQUE, RAPPAUL Y CIA. S.A.S., LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE JESUS EDUARDO SALGADO GARAY: MARÍA VICTORIA SALGADO VERGARA, MAGDALENA SALGADO VERGARA, RAFAEL SALGADO VERGARA Y ADRIANA SALGADO VERGARA, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS EDUARDO SALGADO GARAY (Q.E.P.D.); y LOMNE S.A.S. antes L.O.M.N.E. LTDA.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Jesael Armando Giraldo Martínez, de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO: Preste caución de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., por un valor de \$3.200'000.000,oo

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b4fb4ca94f5ed1397881b998f99ad9b3e0cd2795014d5fb05cd3086925c7e8ff**

Documento generado en 05/09/2023 09:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00467-00
Clase: Conflicto de Competencia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto del conflicto de competencias planteado por el Juzgado Diecinueve (19) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, frente al Veintiséis (26) Civil Municipal ambos de la ciudad de Bogotá.

ANTECEDENTES

El Edificio Sitges P.H., a través de apoderado judicial, promovió demanda verbal en contra de John Faber Cruz Romero, John Faber Cruz Echeverri Y Maria Paula Cruz Echeverri, a fin de que se declare que los citados, incumplen y vulneran el reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad y las normas que reglamentan la convivencia, establecidas en los literales A), F), I), J), K), L), M), O), P), Q) y U) del artículo DÉCIMO QUINTO del mentado pacto.

El asunto de manera primigenia correspondió por reparto al Despacho Veintiséis (26) Civil Municipal de esta ciudad, quien en **en auto del 24 de noviembre 11 de 2022 rechazó la demanda por falta de competencia, para tal fin adujo, que el litigio debía ser conocido por los Jueces de Pequeñas Causas, en virtud del numeral 1 del precepto 390 del C.G del P.**, lo que conllevó a someter a nuevo reparto el proceso ejecutivo.

Enviado el expediente, este fue asignado al Juzgado Diecinueve (19) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien, a su vez, se consideró

incompetente para conocer del asunto, en tanto que a su juicio, se debe aplicar el numeral cuarto del artículo 17 del Estatuto Procesal Vigente, para tal expediente u no el nombrado por la Sede Municipal. En atención a ello propuso conflicto negativo de competencias respecto del juzgado remitente, cuya solución le corresponde a este Estrado.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para conocer del presente trámite, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del canon 139 del Estatuto Procesal, como superior funcional de los Juzgados Veintinueve (29) Civil Municipal y Catorce (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de la ciudad de Bogotá.

Revisada la demanda, el Edificio Sitges P.H., a través de apoderado judicial, promovió un asunto verbal en contra de John Faber Cruz Romero, John Faber Cruz Echeverri Y Maria Paula Cruz Echeverri, a fin de que se declare que los citados, incumplen y vulneran el reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad y las normas que reglamentan la convivencia, establecidas en los literales A), F), I), J), K), L), M), O), P), Q) y U) del artículo DÉCIMO QUINTO del mentado pacto.

La Ley 1465 de 2012, en el artículo 17 reguló:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”

A su vez el numeral primero del artículo 390 estableció:

ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. <Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

Es decir, debe dirigirse a la norma especial, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, sin que, en los dos artículos referidos, se tengan como causas de las controversias algunas de las que aquí se persiguen, por ejemplo, el no pago de expensas, que resalta el demandante incurren John Faber Cruz Romero, John Faber Cruz Echeverri Y Maria Paula Cruz Echeverri.

En esta línea, se dirá que el asunto se atribuirá para ser conocido al Juez Municipal, nótese que el núm. 4 del art. 17 del C.G.P. no delimitó en modo alguno la clase de conflictos a los que hace referencia, de modo que lo perseguido por la promotora, es un claro conflicto de cumplimiento de la Ley 675 de 2001 y del reglamento de propiedad horizontal. Litigio que no puede conocer el Despacho de Pequeñas Causas, ya que sus competencias se enmarcan netamente en los numerales, uno dos y tres del precepto 17 *Ibídem*.

En gracia de discusión, se señala al Juez Municipal que rechazó el conocimiento inicialmente, que el pleito iniciado por El Edificio Sitges P.H., no cuenta con una cuantía determinada o regulada en el artículo 26 del Estatuto Procesal Vigente.

Y es que una interpretación contraria conduce a un innecesario desgaste de la administración de justicia, al convertir conflictos que el legislador quiso que fueran menores, en largos y complejos debates de doble instancia.

En últimas, el interés del legislador fue atribuir al Juez municipal, de modo general, la competencia para decidir cualquier clase de conflicto surgido en el seno de la copropiedad, lo cual incluye, por supuesto, las controversias sobre el cumplimiento de las normas de convivencia, y, además, que dicha decisión fuera adoptada mediante un proceso de única instancia, de modo que se garantice que el asunto tenga una pronta definición y la sentencia tenga algún efecto práctico.

Por lo brevemente expuesto, se acogen los argumentos expuestos por el Juzgado de Pequeñas Causas, y en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

Primero.- Dirimir el conflicto negativo de competencias de la referencia planteado por el Juzgado Diecinueve (19) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, frente al Veintiséis (26) Civil Municipal ambos de la ciudad de Bogotá, en el sentido de declarar que la agencia judicial competente para conocer del asunto es el Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá.

Segundo.- Remitir sin tardanza el expediente al Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Tercero.- Contra este auto no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 139 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Infórmese de esta decisión al Juzgado Diecinueve (19) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, OFICIESE.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdb9b3ae2e22634f52ae766604f6b43b2c768e102d3dfd5386abaad45b31965**

Documento generado en 05/09/2023 09:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00481-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de AECSA S.A., en contra de YUDY MARITZA MONTOYA ALVAREZ, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$182'651.522,85 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré anexo a la demanda
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el 16 de marzo de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e53e57d9c8913b608ed34bb2373608cae7bcd1fed91ff105e6c5bfd782e844**

Documento generado en 05/09/2023 09:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00482-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por Delfín Alfonso Linares Hernández, contra de la Agencia para la Reincorporación y Normalización de la ciudad de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra la Entidad accionada, al considerar que la Agencia para la Reincorporación y Normalización le vulneró el derecho al debido proceso, al interior del trámite administrativo y se nulite el acto Administrativo de fecha 22 de diciembre de 2017.

Delfín Alfonso Linares Hernández, fundamentó sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Manifestó que, por temas de seguridad no pudo asistir al programa de desmovilizados, tanto es así que, ha recibido amenazas en su contra y de su núcleo familiar, por lo citado tuvo que salir del país, en suma, los sucesos le han llevado a tener trastornos mentales y pérdida de memoria, según lo ha expuesto ante el galeno tratante.

Así estableció que, ruega por medio de esta acción se declare la nulidad de la Resolución, con la que se declaró la pérdida de beneficios socioeconómicos desde el 06 de noviembre de 2014.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración al derecho fundamental del debido proceso, al interior de la actuación administrativa, y se nulite la Resolución de fecha 22 de diciembre de 2017, por medio de la cual se decretó la pérdida de Beneficios a favor de Delfín Alfonso Linares Hernández, desde el 06 de noviembre de 2014.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del pasado 23 de agosto, en el cual se ordenó oficiar a la Entidad accionado, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela

La **Agencia para la Reincorporación y la Normalización**, contestó la acción, y en esta expuso que, el accionante fue certificado como desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia el 03 de septiembre de 2005, que a esta fecha cuenta con pérdida de beneficios dentro del proceso de reintegración, en atención a la

decisión que fue adoptada por medio de acto administrativo de 22 de diciembre de 2017.

Aseguró que al interior de la investigación que se inició el 05 de febrero de 2016, se surtió y amparó las garantías pertinentes, dentro del cual Linares Hernández tuvo, todas las posibilidades de ejercer su defensa, sin que ello sucediera.

Así, solicitó negar el amparo rogado por Delfín Alfonso, por cuanto la acción no cuenta con los requisitos mínimos de subsidiariedad e inmediatez, para la procedencia del trámite.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Frente a la acción de tutela, en contra de actos administrativos la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

«Sin perjuicio de lo expuesto, ha de señalarse que los actos administrativos son pasibles de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, bajo las demandas de nulidad simple y de nulidad con restablecimiento de los derechos subjetivos, por tanto, existen vías o medios de control instituidos en el ordenamiento jurídico, los cuales también contemplan la adopción de medidas cautelares de suspensión de sus efectos, siendo ese el escenario natural, donde “es posible desvirtuar la presunción de legalidad de que [aquellos] hallan revestidos, siendo el escenario propicio para que el [actor] discuta [los] derechos que reclama” (STC, 25 Abr. 2012, Rad. 00257-01, reiterado STC10209-2020).

Así mismo, se ha sostenido que,

[L]as inconformidades contra actos administrativos (...), por regla general, no son susceptibles de debate a través de la acción de tutela, pues, para ello concierne al afectado acudir a la jurisdicción competente y a través del procedimiento legalmente establecido para el efecto (...) habida cuenta que la jurisdicción contenciosa administrativa es el escenario natural de dicha controversia (...).”

el proceso contencioso administrativo» sí es idóneo y eficaz para hacer frente a ese escrutinio, ya que allí es viable instar el decreto de las medidas cautelares, entre ellas la «suspensión del acto administrativo» en cuestión acorde con lo estatuido en el precepto 231 de la Ley 1437 de 2011; ello a fin de neutralizar temporalmente sus efectos y así conjurar el «perjuicio irremediable» que de él pudiere derivar”¹

Del material probatorio, se tiene que el aquí actor fue sujeto pasivo de una investigación interna de la ARN, dentro del cual el 22 de diciembre de 2017, se resolvió

¹ (CSJ STC3327-2019, reiterada el 07 abr. 2021, STC3576-2021) (CSJ STC11408-2021, 2 sep., rad. 2021-02564-01).

“declarar la pérdida de los beneficios socioeconómicos del proceso de reintegración de Delfín Alfonso Linares Hernández”, determinación que se encuentra en firme, por la no haber sido objeto de ningún reparo por parte del promotor o apoderado judicial.

Así las cosas, observa esta sede judicial que el actor, por medio de este trámite constitucional, pretende que el Juez de tutela ordene nulitar el acto administrativo del 22 de diciembre de 2017, sin acreditar que interpuso medio ordinario alguno en contra de tal determinación.

No debe olvidar, el promotor, que el no haber interpuesto los medios ordinarios que el legislador le otorgó a todos los ciudadanos para la protección de los derechos ante las Entidades en término, no permite que este despacho en su calidad de Juez Constitucional revoque decisiones o nulite aquellas cuando pudo haber sido atacadas por medio del recurso de reposición y apelación en la debida manera – en término-.

Genera lo dicho que no se cumpla el requisito de subsidiariedad, ya que, como se acabó de exponer el actor contó con los medios legales para impugnar la decisión del 22 de diciembre de 2017, pero no presentó aquel.

3. Ahora bien, y en gracia de discusión de lo hasta aquí dicho, se tiene a su vez que no agotada la subsidiariedad, tampoco se evidencia que la acción aquí impetrada tenga por superado el requisito de inmediatez. Véase que, frente a tal punto expuso la Corte Constitucional en la decisión SU-108 de 2018 que:

“...esta Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’

Comparado lo anterior con lo expuesto por el actor, no se otea una razón justificada en el expediente administrativo que explique el motivo por el cual interpuso este asunto solo hasta el pasado 22 de agosto de 2023, si la actuación con la cual se trasgredió sus garantías constitucionales se dio desde el mes de diciembre de 2017. Luego, no demostró que durante este lapso no pudiera adelantar el reclamo que aquí ejercita.

Así, no merece concederse el resguardo en virtud de lo acontecido y explicado en líneas anteriores.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por DELFÍN ALFONSO LINAREZ HERNÁNDEZ, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbddf4191379ebfe229fea49740c4f4cec921d59e5ef939b541ee42a7097dfe**

Documento generado en 05/09/2023 10:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00483-00

Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de división actualizado, fecha de expedición no mayor a 30 días a la data en que radicó la demanda.

SEGUNDO: Acredite la remisión de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues en los legajos aportados no se extrae solicitud de medidas cautelares. Deberá aportar cotejado del envío.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63796d577bbfd3b15985adc53987d28efc5818c5c263076bf9cdddc4e402f66b**

Documento generado en 05/09/2023 09:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00484-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de HÉCTOR OSCAR CASTELLÓN PÉREZ y MAIRA ELENA CASTELLÓN., **en contra de** LINA ROCIO MAAZ PEREZ.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Carlos Andrés Rodríguez Calero, de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO: Preste caución de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., por un valor de \$1.720'000.000,oo

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acc0df9aa57586863581f9643fb71742f144091ff6df4b8af6ca56a120ffe43**

Documento generado en 05/09/2023 09:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00485-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el ciudadano Ernesto Galvis Gómez, contra la Aeronáutica Civil.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela en contra de la Aeronáutica Civil, al considerar que la Entidad, violentó su derecho constitucional al no tramitar la petición elevada el 18 de julio de 2023.

Galvis Gómez, fundamentó sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que, el 18 de julio de 2023, solicitó por medio de correo electrónico a la Entidad accionada, **(i)** autorizar la expedición de su licencia donde se acredite como piloto privado y se dé **(ii)** apertura a la investigación disciplinaria en contra del funcionario que rechazó un trámite similar incoado en días anteriores, por ir en contra de las disposiciones de la RAC. sin que la fecha de interponer el trámite hubiese tenido respuesta.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración al derecho fundamental de petición y se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a tramitar la solicitud que elevó el promotor desde el 18 de julio de 2023.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del pasado 24 de agosto, en el cual se citó a la Entidad accionada, a fin de que ejerciera su defensa.

La **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**, contestó la acción, y en esta expuso que, el 24 de agosto de 2023, remitió la respuesta de los dos puntos que elevó el promotor en petición No. 2023190010050976, conforme lo observa en esta imagen:



Al contestar cite Radicado 2023240050024588 Id: 1107457
Folios: 1 Fecha: 2023-08-24 16:55:37
Anexos: 1 DOCUMENTOS ELECTRONICOS
Remilente: GRUPO LICENCIAS AERONAUTICAS
Destinatario: ERNESTO GALVIS GOMEZ

Bogotá, Colombia, 24/08/2023

Señor
ERNESTO GALVIS GOMEZ
CC 2.993.316
egalgo14@hotmail.com

Asunto: Respuesta radicado 2023190010050976 id: 1071562

Estimado Sr Galvis Gómez:

En relación con el asunto del presente, es importante precisar:

Por lo tanto, citó que no ha transgredido garantía alguna y que cualquier afectación a derechos fundamentales había cesado. Así que rogó negar el amparo deprecado por el promotor.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria "*la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta*", cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto "*protector inmediato o cautelar*", su causa "*típica*", cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento "*especial, preferente y sumario*", igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío,*" estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *“carencia actual de objeto”*

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada por las partes que, el 18 de julio de 2023, el promotora del ruego, solicitó a la Unidad Administrativa especial de la Aeronáutica Civil, resolver sobre dos puntos que se resumen en **(i)** autorizar la expedición de su licencia donde se acredite como piloto privado y se dé **(ii)** apertura a la investigación disciplinaria en contra del funcionario que rechazó un trámite similar incoado en días anteriores, por ir en contra de las disposiciones de la RAC. sin que la fecha de interponer el trámite hubiese tenido respuesta.

Así, la pasiva al contestar este trámite arrojó copia de documento con el cual se contestaron las dos inconformidades de Ernesto Galvis Gómez, junto con el correo electrónico de remisión de aquel, tal actuar del 24 de agosto de 2023:

Entregado: Respuesta radicado 2023190010050976 id: 1071562

P
postmaster@outlook.com

Para:

• postmaster@outlook.com
Jue 24/08/2023 17:13

Respuesta radicado 2023190010050976 id: 1071562
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

egalqo14@hotmail.com

Asunto: Respuesta radicado 2023190010050976 id: 1071562

Responder
 Reenviar

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la Entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por el actor tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

denominado un hecho superado² en acción de tutela, toda vez que para la data en que se radicó la acción constitucional el promotor no había tenido respuesta de fondo a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 24 de agosto de 2023 y puesta en conocimiento el mismo día.

Es de aclarar a Ernesto Galvis Gómez, que si la respuesta no es positiva a favor de aquel no quiere decir que la misma no sea válida, pues, en esta clase de asuntos, se verifica que la pasiva demuestre la satisfacción del ruego más no si esta tiene prosperidad a favor de lo pedido por el interesado, y como no, se demuestre el enteramiento del actuar al ciudadano. Situaciones que, en este caso, están probadas.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por ERNESTO GALVIS GÓMEZ, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2 (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d489318c522dcb0e88fb8bf1b7e87d082ae76e574a419c85507ac430b34ec0**

Documento generado en 05/09/2023 10:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00486-00

Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

Nancy Garzón Ramírez, solicitó la protección de los derechos fundamentales que denomino “*derecho de petición e igualdad*”, los cuales presuntamente se han visto vulnerados por la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta a la petición interpuesta el 12 de mayo de 2023, bajo el No. 2023-0275955-2.

Como sustento de sus pretensiones, la promotora expuso:

Que, el pasado 12 de mayo, interpuso derecho de petición ante la UARIV, con el cual rogó se indicara la fecha exacta en que se le pagaría la indemnización a que tiene derecho, dada su condición de víctima del conflicto.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a su solicitud, afectando así sus garantías constitucionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 25 de agosto pasado, se admitió la tutela, y se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dio traslado a las Entidades para que ejercieran su defensa y contradicción.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** manifestó que no ha incurrido en actuación u omisión alguna que generara amenaza a las prerrogativas de la quejosa, dado que no hay legitimación en la causa por pasiva, pues la petición no fue dirigida en su contra; por tanto, debe denegar el amparo.

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por la promotora bajo el radicado 2023-00275955-2, del pasado 12 de mayo, se le contestó y notificó a Garzón Ramírez, a dos buzones electrónicos nancyg04425mag@hotmail.com, nancyg0425@gmail.com, arrió para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado.

Con esto, solicitó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales de la actora.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, Nancy Garzón Ramírez narró que interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicitó información sobre la asignación y entrega de ayuda humanitaria que se otorga a las víctimas del conflicto armado, a la que se asignó el radicado número 2023-0275955-2.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la masiva incoada por la promotora, data del 12 de mayo de 2023.

En razón a la acción constitucional, la Entidad, por medio del oficio No. 2023-1236785-1 del 29 de agosto pasado, remitido el mismo día a la dirección electrónica informada por la peticionaria.

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

Firmado Por: **SHIRLEY VICTORIA ALFARO VERA**
2023-08-29 07:15:17

Firmado Por: **ANDREA WENDY RIVERA FERRER**
2023-08-29 07:15:20

COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Unidad para las Víctimas

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2023-1236785-1**
Fecha: 29/08/2023 07:15:15 AM

Bogotá D.C.

Señora:
NANCY GARZON RAMIREZ
nancyg04425mag@hotmail.com
nancyg0425@gmail.com
TELÉFONO: 3242464611 – 3134825021- 3242480177

Asunto: Respuesta al derecho de petición Rad. 2023-0275955-2
Código LEX: 7589582; D.I # 55174640; M.N. LEY 387 DE 1997

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por la actora tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado¹, toda vez que para la data en que se radicó el trámite constitucional la promotora no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 29 de agosto de los corrientes y puesta en conocimiento el día antes citado.

29/08/23, 7:17

2-RESPUESTA-7589582_29082023: Impugnaciones - Outlook

2-RESPUESTA-7589582_29082023

Impugnaciones <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

Mar 29/08/2023 7:16

Para:nancyg04425mag@hotmail.com <nancyg04425mag@hotmail.com>

CC:472 <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Respuesta derecho de petición lex 7589582.pdf

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

29/08/23, 7:18

3-RESPUESTA-7589582_29082023: Impugnaciones - Outlook

3-RESPUESTA-7589582_29082023

Impugnaciones <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

Mar 29/08/2023 7:17

Para:nancyg0425@gmail.com <nancyg0425@gmail.com>

CC:472 <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Respuesta derecho de petición lex 7589582.pdf

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la Entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por el accionante, con base en lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

¹ (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Nancy Garzón Ramírez contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4754dc68da527b6985239d7cd9c2360bc6f05378522fa2662f2bbb10a7ac08c4**

Documento generado en 05/09/2023 10:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00493-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el apoderado judicial del EDIFICIO SAN JORGE P.H, en contra del JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ., para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el micrositio del Juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

SEXTO: REQUERIR a WILLIAM MOSQUERA VARGAS, con el fin de que aporte mandato por parte de la copropiedad San Jorge P.H, para incoar este trámite.

Cúmplase

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c9900164e127d63a8437174d26db55d2506c2ca7f0c326558cb0a4d02b5a9a**

Documento generado en 05/09/2023 09:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>